



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 547 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 DIC. 2020

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Bárbara CHACCARA DE MONTESINOS, Cleto QUISPE ESPINOZA y Armida SILVA MONTAÑO VIUDA DE FELIX, contra la Resolución Directoral Regional N° 1230-2019-DREA, la Opinión Legal N° 643-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de diciembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 1460-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 15646, su fecha del 20 de noviembre del 2020, 1473-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 15820, su fecha del 24 de noviembre del 2020 y 1474-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 15821, su fecha 24 de noviembre del 2020, con **Registros del Sector Nos. 5794-2019-DREA, 5878-2019-DREA y 5879-2019-DREA** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Bárbara CHACCARA DE MONTESINOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1230-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019, Cleto QUISPE ESPINOZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1230-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019 y Armida SILVA MONTAÑO VIUDA DE FELIX, contra la Resolución Directoral Regional N° 1230-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019 respectivamente**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dichos Expedientes a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 17, 15 y 30 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: Bárbara CHACCARA DE MONTESINOS, Cleto QUISPE ESPINOZA y Armida SILVA MONTAÑO VIUDA DE FELIX, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 1230-2019-DREA, del 09 de agosto del 2019, quienes manifiestan no estar de acuerdo con los extremos de dicha resolución, por cuanto no vienen percibiendo la bonificación especial del 35% por el desempeño del cargo en base a la remuneración total, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, y el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, que dispone hacer extensivo al pago de las bonificaciones del 30 y 35%, al personal administrativo del Sector Educación, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas, otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 069-90-EF, e inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, esta última norma que también establece, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, asimismo el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, dispuso el pago al personal administrativo profesional del Sector Educación de la bonificación diferencial de 35% por desempeño del cargo el mismo que debe ser en función a la remuneración total íntegra. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1230-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado entre otros por los recurrentes: **Armida SILVA MONTAÑO VIUDA DE FELIX**, con DNI. N° 31011048, cónyuge supérstite del que en vida fue **Francisco Américo Félix Quillama**, **Cleto QUISPE ESPINOZA**, con DNI. N° 31528409 y **Bárbara CHACCARA DE MONTESINOS**, con DNI. N° 31300707, cónyuge supérstite del que en vida fue **Mariano Montesinos Aroni**, y en consecuencia, **IMPROCEDENTE**, la respectiva petición, sobre el pago de la BONIFICACION ESPECIAL del 30% y 35%, por desempeño del cargo en base a la remuneración total e íntegra mensual, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608 y Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



547

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del Artículo 12° **faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%**. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público. para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneraciones Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis Nos. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM **es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente**, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



547

Que, por otro lado el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6º del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente**". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público ". Resaltado es nuestro;

Que, igualmente el Artículo 63º numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.** Resaltado es nuestro;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, según se observa de los considerandos de la apelada, habiéndose acreditado que los administrados entre otros, el extinto **francisco Américo Félix Quillama** cesó a partir del 01 de noviembre de 1996, según Resolución Directoral N° 245-1996, el señor **Cleto Quispe Espinosa**, cesó a partir del 01 de junio de 1992, según Resolución Directoral N° 0064-1992, y el **extinto Mariano Montesinos Aroni**, cesó a partir del 28 febrero de 1993, según Resolución Directoral N° 304-1993. Consecuentemente encontramos que en la Ley N° 27321, se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, hechos que invalidan su actuación para solicitar en esta instancia el pago de la bonificación especial de 30% y 35%, por desempeño de cargo en base a la remuneración total e íntegra. Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se DECLARA Prescrita la Acción Administrativa, formulado por los administrados y cónyuges supérstites, y, en consecuencia, Improcedentes las respectivas peticiones;

Que, el Artículo 228 numeral 228.1 del TUO, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



547

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme afirman los recurrentes la administración no estaría aplicando en los montos reales previstos respecto al derecho reclamado. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado sus pretensiones dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM. La Ley N° 27321, dispone que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción del derecho laboral petitionado y tratándose de **pagos retroactivos**, que en el presupuesto institucional del sector no se hallan previstos, por lo que a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos del mencionado sector por la improcedencia de dichos petitorios, por las limitaciones del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Decreto Legislativo 1440 y Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resultan inamparables las pretensiones venidas en grado. Dejando a salvo, hacer valer sus derechos al igual que sus homólogos cesantes de dicho Sector, ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 643-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de diciembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Bárbara CHACCARA DE MONTESINOS, Cleto QUISPE ESPINOZA y Armida SILVA MONTAÑO VIUDA DE FELIX, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 1230-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Bárbara CHACCARA DE MONTESINOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1230-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019, **Cleto QUISPE ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1230-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019 y **Armida SILVA MONTAÑO VIUDA DE FELIX**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1230-2019-DREA, de fecha 09 de agosto del 2019 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



547

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

